



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2069-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, diecinueve de junio
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Donatilda Guevara Allcca a fojas quinientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintidós, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha de treinta de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, según cédula de notificación de fojas quinientos treinta y el recurso fue presentado el veintiocho de febrero del mismo año; y, **IV)** La recurrente ha cumplido con adjuntar la tasa por recurso de casación conforme se aprecia a fojas quinientos treinta y dos. ---

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2069-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

advierte que la sucesión recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada; y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con ello el presupuesto del inciso 4 de la referida norma procesal. -----

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la sucesión recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: -----

- 1. Infracción normativa del artículo 261 del Código Procesal Civil,** alegando que si bien la exhibición de un documento es una prueba, que si bien es ofrecido por la recurrente es obligación de la parte demandada exhibirlo, alegando que sobre la existencia del documento “recibo de pago” existen dos pruebas trascendentales: el primero, el hecho de que es ilógico y contrario a toda realidad y costumbre que el recibo de la entrega del dinero se quedara en poder de quien recibe el dinero, y segundo, porque la declaración prestada ante el juez en la Audiencia de Pruebas no existe uniformidad en la declaración de los demandados respecto a las personas que estuvieron presentes en el supuesto pago de los catorce mil soles (S/14,000.00) por el precio de la venta. Refiere que se ha trasgredido la normatividad del artículo 261 del Código Procesal Civil, pues, con ella se altera actos de procedimiento y valoraciones que los jueces no han realizado pese a que la norma es muy clara en su texto. -----
- 2. Infracción normativa material del artículo 219 incisos 4 y 8 del Código Civil,** refiere que al no haber recibo por un supuesto pago de catorce mil soles (S/14,000.00), demuestra que no hubo contraprestación dineraria, lo que atenta contra el orden público y las buenas costumbres, como tal el



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2069-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acto jurídico deviene en nulo por disposición del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, además por tener una finalidad ilícita el cual es apropiarse del predio de su poderdante sin haber pagado un centavo por el bien, y como tal, el acto es nulo en atención a lo establecido en el inciso 4 del citado artículo 219 del Código Civil. -----

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada. -----

En cuanto a la denuncia procesal del artículo 261 del Código Procesal Civil, si bien la sucesión demandante señala una supuesta trasgresión de la referida norma, no señala en qué consiste la infracción alegada, sustentando la misma con argumentos que implican un nuevo examen de los hechos y de los medios probatorios, cuyo labor corresponde a las instancias de mérito. Por otro lado, se aprecia que la norma en referencia establece que el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición será apreciada por el juez, aspecto que ha sido cumplido por el juzgador al momento de merituar los medios probatorios de forma conjunta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, más aun si la no exhibición del recibo de pago por parte de los demandados no necesariamente supone la inexistencia de dicho documento, en tanto se encuentra acreditado que dicho pago se efectuó. -----

En cuanto a la denuncia de las normas materiales de los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, la sucesión recurrente tampoco precisa en qué consiste la infracción normativa, incidiendo en el hecho de no haber recibido pago alguno por la supuesta compraventa; sin embargo, la Sala Superior al resolver el conflicto intersubjetivo ha analizado dicho aspecto estableciendo que el motivo determinante del acto jurídico cuestionado obedece a la voluntad de las partes, y que por tanto el acto cuestionado no colisiona con normas de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2069-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

orden público, así como tampoco se acredita la finalidad ilícita; en consecuencia, las causales propuestas deben desestimarse. -----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Donatilda Guevara Allcca a fojas quinientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintidós, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Donatilda Guevara Allcca contra Juana Lucía Solier Guevara y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA